

## EL PATROCINIO DE INTERESES DIFUSOS



**CLOTILDE CRISTINA VIGIL C. DE QUIROZ**

*Docente Asociada de la Facultad de Derecho y  
Ciencia Política de la UNMSM.*

**SUMARIO:** 1. RESUMEN. ABSTRACT. 2. PALABRAS CLAVES. 3. ANTECEDENTES. 4. CONCEPTO DE INTERÉS DIFUSO. 5. LA LESIÓN DEL INTERÉS DIFUSO: 5.1. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. 5.2. DERECHO AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA HUMANIDAD. 5.3. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR. 6. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERESES DIFUSOS. 7. CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERESES DIFUSOS. 8. EL DERECHO DE ACCIÓN Y LA LEGITIMIDAD PROCESAL DE LOS INTERESES DIFUSOS: 8.1. LEGITIMACIÓN PARA OBRAR ACTIVA. 8.2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR PASIVA. 8.3. EL INTERÉS DIFUSO Y EL LITIS-CONSORCIO. 8.4. LA PRETENSIÓN EN EL INTERÉS DIFUSO. 8.5. VÍA PROCEDIMENTAL PERTINENTE. 9. LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA. 10. GRATUIDAD DEL PROCESO DE PAGO DE COSTAS Y COSTOS. 11. CASOS EMBLEMÁTICOS QUE SE HAN DADO EN EL PERÚ, RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESE DIFUSOS: 11.1. EL CASO TAMBOGRANDE Y LA MINERA MANHATTAN EN EL VALLE DE SAN LORENZO- PIURA. 11.2. CASO TÍA MARÍA EN AREQUIPA POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPRESA DE PALTITURE EN ISLAY. 11.3. EL CASO BAGUA CONTRA UN PAQUETE DE DECRETOS LEGISLATIVOS ENTRE ELLOS EL 1090, 994, 995, 1020, 1060 Y 1064 PARA LA CONCESIÓN DE TIERRAS EN LA SELVA Y TRASLADO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS. 11.4. EL CONFLICTO ENTRE ESPINAR Y AREQUIPA POR EL PROYECTO MAJES-SIHUAS II. 11.5. - CASO SOBRE EL INTIHUATANA POR LA EMPRESA BACKUS. 11.6. EL CASO DE LOS CUATRO JÓVENES LIMEÑOS QUE ATENTARON CONTRA LAS RUINAS DE CHAN CHAN EN TRUJILLO -LA LIBERTAD. 11.7. EL CASO DE LA UNIVERSIDAD DE YALE QUE SE NIEGA DEVOLVER AL PERÚ, LAS MAL DE 40,000 PIEZAS INCAICAS QUE SE LLEVÓ DE MACCHU PICCHU DEL PERÚ, EL ANTROPÓLOGO NORTEAMERICANO HIRAM BINGHAM EN CALIDAD DE PRÉSTAMO, HACE MÁS DE 100 AÑOS. 11.8.- EL CASO DEL GALEÓN ESPAÑOL, HUNDIDO EN AGUAS DE ALTA MAR LLEVANDO A BORDO 500,000 MONEDAS DE ORO Y PLATA ACUÑADAS EN EL PERÚ. 11.9. LA CONCESIÓN DE LA BAHÍA DE ANCÓN POR LA EMPRESA "SANTA SOFÍA PUERTOS" PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MEGAPUERTO. 12.- LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA: 12.1. EN LOS ESTADOS UNIDOS. 12.2. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN CANADÁ. 12.3. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN AUSTRALIA. 12.4. LAS ACCIONES COLECTIVAS EN FINLANDIA. 13. CONCLUSIONES. 14. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.



## RESUMEN:

En este trabajo de investigación he tratado de analizar respectivamente la doctrina, casuística, jurisprudencia, las personas que están legitimadas para plantear este tipo de demandas, los que pueden ser demandados y cuáles son las zonas de ataque de los intereses difusos como: el medio ambiente, la protección de intereses del consumidor, de los bienes inherentes a las personas, así como aquellos otros ámbitos de protección de este tipo de intereses que tiene que ver con los grupos humanos afectados en los casos de terremotos, maremotos, erupciones volcánicas y otros desastres naturales que aún cuando son fenómenos latentes no se tomaron las medidas de provisión necesarias para prever y evitar consecuencias funestas, y otras derivadas de la actividad estatal como: creación de lagos artificiales, grandes represas, explosiones atómicas e instalaciones de radares, que aún cuando dichas actividades se realizan para desarrollar la economía, bienestar e intereses de seguridad de los Estados, sin embargo muchas veces son las causas de grandes catástrofes para las poblaciones.

De otro lado, otros de los puntos que hemos tratado de determinar y establecer es ¿cuál es la naturaleza jurídica de los intereses difusos? ¿si éstos corresponden a un grupo indeterminado de personas sin personería jurídica o sólo le corresponde aquellos que están determinados por ley, respecto de bienes jurídicos de inestimable valor patrimonial y la responsabilidad que se debe asumir por la lesión de dichos intereses?

## ABSTRACT

In this work of investigation I have tried to analyze respectively the doctrine, casuistry, jurisprudence, the persons who are legitimized to raise this type of demands, which can be demanded and which are the zones of assault of the diffuse interests as: the environment, the protection of interests of the consumer, of the goods inherent in the persons, as well as those other areas of protection of this type of interests that has to see with the human groups affected in the cases of earthquakes, maremotos, volcanic eruptions and other natural disasters

that still when they are latent phenomena did not take the necessary measurements of forecast to foresee and to avoid baneful consequences, and other derivatives of the state activity as: creation of artificial lakes, big dams, atomic explosions and facilities of radars, which still when the above mentioned activities are realized to develop the economy, well-being and safety interests of the States, nevertheless often are the reasons of big catastrophes for the populations.

Of another side, others of the points that we have tried to determine and establish it is which is the juridical nature of the diffuse interests? If these correspond to an indeterminate group of persons without juridical legal status or only does it correspond to him those that are determined by law, respect of juridical goods of inestimable patrimonial value and the responsibility that must be assumed by the injury of the above mentioned interests?

## 2. PALABRAS CLAVES:

Intereses difusos, legitimidad procesal, zonas de ataque, bienes jurídicos, sentencias sin calidad de cosa juzgada.

## KEYWORDS

Diffuse interests, procedural legitimacy, zones of assault, juridical goods, you pronounce without quality of judged thing.

## ANTECEDENTES:

Al indagar sobre los orígenes de este concepto (interés difuso) nos encontramos con que tiene un raíz interdisciplinaria. Algunos autores hayan su procedencia en ciertas formulaciones del Derecho Internacional, otros sin embargo le atribuyen los orígenes de dicha figura específicamente al derecho norteamericano y otros como Santos Passarelli consideran que el Derecho Laboral, que es un derecho colectivo, sirvió de base o fundamento para que un vasto sector de la Doctrina Italiana, elaborara argumentos, para zanjar las diferencias entre interés colectivo e interés difuso y así históricamente nos refiere Doménico Piscioti Cubillos " que los intereses colectivos surgen históricamente del ámbito de las relaciones económicas, más específicamente de las



relaciones sindicales de los trabajadores y son estos intereses, desde el punto de vista histórico, consecuencia del paso de transición del estado liberal burgués al estado social, producto de una transformación política y social, que perpetró la Historia, y que forzó el surgimiento de nuevos intereses y necesidades. Por lo tanto, la revolución industrial constituyó el dato histórico como detonante para este tipo de intereses que permanecieron dormidos a lo largo de los siglos y décadas”<sup>1</sup>.

A nivel internacional, después de la segunda guerra mundial, pensadores, filósofos, antropólogos, sociólogos, políticos, gobernantes, han tomado conciencia de los problemas que aquejan a la humanidad y a la diversidad biológica, conscientes sobre todo que después de aquellas guerras devastadoras, así como de las últimas que se han librado en el planeta, los experimentos realizados, el uso de insecticidas, germicidas, manipulación genética, las grandes explosiones tectónicas, la quema y devastación de los bosques que han roto la capa de ozono, el agua escasea, los campos se contaminan, los glaciares se deshuelan y es por ello que se han propiciado grandes foros para la defensa del medio ambiente sobre todo en Norte América, Europa y Asia.

La Comunidad Mundial sobre el Medio ambiente y Desarrollo, creada por las Naciones Unidas y conocida como “COMISION BRUTNDLANT” expresó en un informe que denominó “Nuestro Futuro Común”, el año 1987, a decir de Daniel SABSAY en el tema “Los derechos Colectivos y los Intereses Difusos” que el desarrollo para ser sustentable debe asegurara que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. Todo lo cual nos obliga a pensar que existe una necesidad de preservar para el futuro

el medio ambiente, a fin de asegurar a las futuras generaciones una vida digna.

En nuestro país hasta antes de la dación del Código Procesal Civil por D.L. 768, promulgado el 29 de Febrero de 1992, cuya entrada en vigencia data de Julio del año 1993 no se hablaba todavía de los intereses difusos y aún cuando se hayan llevado antes de ello, a cabo algunas acciones en defensa de la vida, de la salud e integridad física de algunas personas ocasionadas por los relaves de minas, explosiones, dicho accionar no estaba del todo garantizado, eran las ONGs, las iglesias las que salían a denunciar estos hechos. Realmente el patrocinio de los intereses difusos es una institución procesal nueva, que empieza a cobrar importancia con el C.P.C, cuando están en juego la lesión de intereses y derechos fundamentales respecto a la vida, la salud en general de las personas, los animales y la floresta, creando un mecanismo que posibilita la defensa de esos intereses colectivos, sin embargo es poco lo que se ha hecho hasta la fecha, pese a que constitucionalmente nuestra Constitución tiene varios artículos dedicados a la protección de los derechos del consumidor y del medio ambiente como los artículos 65, 66, 67, 68 y 69, que literalmente expresan:

**Artículo 65º.- “Protección al Consumidor.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Así mismo vela, en particular por la salud y la seguridad de la población”<sup>2</sup>.

**Artículo 66º.- “Recursos Naturales.** Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

<sup>1</sup> PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico, Los derechos de Tercera Generación, Los Intereses Difusos o Colectivos y sus Modos de Protección (acción popular). Universidad Externado de Colombia, 2001. Pág.53.

<sup>2</sup> PANKARA, J. R. Comentarios a la Constitución Política y al Código Procesal Constitucional. Editorial San Marcos. Lima, 2009. Pág. 32.



Por ley orgánica, se fijan las condiciones de utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.<sup>3</sup>

**Artículo 67º.- “Política Ambiental.** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”<sup>4</sup>.

**Artículo 68º.- “Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas.**

El estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”<sup>5</sup>.

**Artículo 69.-“ Desarrollo de la Amazonia.**

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la amazonia con una legislación adecuada.”<sup>6</sup>

#### I.- CONCEPTO DE INTERÉS DIFUSO:

Los intereses difusos, son intereses colectivos, supra individuales, como nos refiere ENRIQUE VESCOVI, cuando nos dice que “no responden a una categoría precisa, justamente porque son, como se ha dicho “fragmentarios”, también supra-individuales, y por otro lado difusos, desde que no encuentran tras sí un grupo colectivo individualizable y, menos jurídicamente compacto, como puede ser la persona jurídica o colectiva. Entre esos intereses se mencionan los del “consumidor”, ese personaje tan importante en nuestra época; pero a la vez muy indefinido como para brindarle la protección de los institutos jurídicos tradicionales”<sup>7</sup>.

Los intereses difusos, podemos decir que son aquellos cuya titularidad, corresponde a un

grupo indeterminado de personas (sin personería jurídica), respecto de los bienes jurídicos de inestimable valor patrimonial o extrapatrimonial o interés mixto.

Para Montero Aroca los intereses difusos son “aquellos pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino más bien se encuentran ligadas por cuestiones de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad etc”<sup>8</sup>.

Para Fix Zamudio, los intereses difusos son “los que pertenecen al género de los intereses colectivos y corresponden a un número indeterminado de personas, que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes”<sup>9</sup>.

Para Vincenzo Vigoriti los intereses difusos “son la manifestación de nuevas necesidades que hace varios decenios no se tenían en cuenta, ni se prevenían; pero dichos intereses, no sólo afectan a bienes jurídicos nuevos, sino también surgen por un nuevo modo de apreciar intereses antiguos, ahora observados desde la masificación de la sociedad, donde cada individuo ocupa una posición similar a la de muchos, incluso millones de conciudadanos”<sup>10</sup>.

Como podemos apreciar la defensa de este tipo de intereses está relacionada con los llamados intereses de tercera generación, según la clasificación moderna que se hace sobre los derechos humanos.

<sup>3</sup> Idem. Pág. 33.

<sup>4</sup> Idem. Pág. 33.

<sup>5</sup> Idem. Pág. 33.

<sup>6</sup> Idem. Pág. 33.

<sup>7</sup> VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1984. Pág. 322-323.

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, Juan, “La Legitimación en el Código Procesal Civil” en *Ius et Praxis*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 24, pp. 22-23.

<sup>9</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. “Latinoumérica”. Pág. 487-488.

<sup>10</sup> VIGORITI, Vincenzo. “Metodi e prospettive de una rexxx giurisprudencia in tema de interessi diffusi e collectivi”. 1980. Pág. 24.



Entre los derechos de tercera generación están aquellos que ya no miran al hombre como titular derechos aislada e individualmente, sino como parte de un colectivo social con quien comparte e interactúa, física, social, intelectual, y espiritualmente participando de un medio ambiente sano y seguro que le permita su existencia en armonía con la naturaleza.

## 2.- LA LESIÓN DEL INTERÉS DIFUSO:

De acuerdo con Ticona Postigo, la lesión al interés difuso "consiste en una agresión a bienes que disfrutamos o el impedimento para alcanzar bienes que no disponemos"<sup>11</sup> En ambos casos los bienes son de inestimable valor patrimonial.

La lesión de los intereses difusos tienen 3 campos o zonas de ataque que tienen mayor importancia: el ataque al medio ambiente, al patrimonio cultural e histórico y el ataque al consumidor.

De acuerdo con la Doctrina y Legislación Internacional, estas zonas de ataque pueden darse también por razones naturales como son: los terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, como por razones de la actividad estatal tales como: los accidentes ocasionados por plataformas y boyas petroleras construidas por el Estado, como la creación de lagos artificiales, represas, acueductos, redes eléctricas, tuberías de gas, explosiones atómicas, uso indiscriminado de insecticidas, polución sonora, derrames de petróleo, mercurio, explosiones nucleares, que pongan en peligro la vida del hombre, flora y fauna.

### 2.1.- El derecho al medio ambiente.-

Es el medio natural en que toda persona, nace, crece y se desarrolla. Velar por su conservación, el manteniendo del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, arqueológicos y paisajistas, es deberes de todos los seres humanos y de los estados, ya que todas las

personas tenemos derecho a gozar de un ambiente saludable adecuado para el desarrollo de la vida, así como la conservación del paisaje y la naturaleza.

El daño al medio ambiente comprende toda acción u omisión, que altere, menoscabe, disminuya o ponga en peligro algún elemento constitutivo de aquel atentando con el derecho que tienen el hombre a un ambiente sano, saludable para llevar una vida digna, que no atente contra su calidad de vida.

Según Uribe Vargas "en esta la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta, se ha llegado a una etapa, en que gracias a la evolución de la ciencia y tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar y en una escala sin precedentes cuanto le rodea"<sup>12</sup>

Sin embargo, ante temas como el calentamiento global, el cambio climático, la desertificación, la reducción de la capa de ozono y la escasez de agua, ha surgido el interés tanto del hombre como de las naciones en preservar el medio en que vivimos puesto de manifiesto esto en documentos internacionales tales como: "La Declaración de Estocolmo" y anterior a ella la declaración adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en 1972, proclamando en su artículo 1° "El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea", el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad, de desarrollarse, intelectual, moral, social y espiritualmente. Dentro de este marco las Naciones Unidas trabajan para lograr el desarrollo sostenible, es decir el desarrollo de los pueblos, sin poner en peligro el ecosistema, tratando de conseguir acuerdos y políticas internacionales, que ayuden a preservar el medio ambiente y a frenar su deterioro.

En 1972 se creó el Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA), cuya misión es dirigir y alentar la participación

<sup>11</sup> TICONA POSTIGO, Víctor. Código Procesal Civil. Comentarios. Materiales de Estudio y Doctrina. Universidad Nacional Mayor de San Agustín de Arequipa. 1994. Pág. 163.

<sup>12</sup> DE URIBE VARGAS, Diego. La Tercera Generación de los Derechos Humanos y de la Paz. Plaza & Janés. Bogotá. 1983. Pág. 49-53.



en el cuidado del medio ambiente, inspirando, informando y dando a las naciones y a los pueblos los medios para mejorar la calidad de vida sin poner en peligro las de las futuras generaciones.

En 1992 las Naciones Unidas celebraron la "Cumbre de la Tierra" en la cual se adoptó el "Programa 21", que es un plan de acción que explica las medidas para lograr un desarrollo sostenible. Más de 1.800 ciudades del mundo han hecho su propio Programa 21 local, basándose en el que se adoptó en la Cumbre para la Tierra. El principal logro de la Conferencia fue el acuerdo sobre la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que más tarde llevaría al Protocolo de Kyoto sobre el cambio climático. También se firmaron la Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente y la Convención sobre Biodiversidad.

En 1997 tuvo lugar la Cumbre de Río-5 y en 2002, la Cumbre de Johannesburgo. Actualmente, el Secretario General Ban Ki-moon considera que el cambio climático es un asunto que define nuestra época y se propone contribuir a facilitar la acción internacional para hacer frente al problema. Por eso, en 2007 se realizó la Reunión de Alto Nivel sobre el Cambio Climático con el objeto de estimular la voluntad política con miras a la Conferencia de Bali, realizada en diciembre del mismo año, primer paso tomado por la comunidad internacional para alcanzar un acuerdo amplio sobre cambio climático en 2009.

En el 2008 se realizó la Conferencia de Poznań, en Polonia, y en diciembre del 2009 la Conferencia de Copenhague. Como resultado de esta última se produjo el Acuerdo de Copenhague.

El 29 de noviembre de 2010 arranca en Cancún, México, la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, (COP16). Esta reunión representa una nueva oportunidad para llegar a acuerdos incluyentes, vinculantes y obligatorios para los gobiernos en materia de mitigación, adaptación y financiamiento para el

cambio climático.

En lo que respecta al Perú, que es uno de los 10 países con mayor biodiversidad en el mundo, lo que lo hace particularmente vulnerable, dada su alta complejidad y riqueza ecológica debido a que en sus ecosistemas habitan especies y floras que son únicas en el mundo, se ha promulgado la Ley 28611, el 13 de Octubre de 2005, para la protección del medio ambiente que consagra en el Artículo I del Título Preliminar, como derecho y deber fundamental e irrenunciable de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, asegurando la salud de las personas en forma individual y colectiva, así como la conservación de la diversidad biológica, en el Artículo IV de dicho Título Preliminar el derecho de acceso a la justicia ambiental en forma rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, sancionando en el Artículo VIII mediante el principio de internalización de costos y el Artículo IX que se refiere al principio de responsabilidad ambiental a los causantes de impacto negativos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que afecten el medio ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar y en el artículo 136.2 una serie de sanciones coercitivas, que van desde la amonestación, multa no mayor de 10,000 unidades impositivas tributarias es decir S/ 36'000,000 (treintaiséis millones de nuevos soles), además del decomiso temporal, paralización de actividades, suspensión o cancelación del permiso o licencia, así como la clausura parcial, temporal, total o definitiva del local o establecimiento que lleve a cabo las actividades que generaron la infracción, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dicten una vez iniciado el procedimiento sancionador, de conformidad con el Artículo 137.1 de la precitada ley, habiéndose incluso instaurado de conformidad con el Artículo 154 de dicha Ley la Autoridad Ambiental Nacional, encargada de certificar la idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, cuando se tengan que



resolver conflictos ambientales.

Se han expedido también en nuestro país, el Decreto Legislativo 635 y la Ley 29263, que en materia penal determinan cuáles son los delitos ambientales señalados en los Artículos 304 al 314.º-Código Penal. Igualmente en Mayo de 2008, mediante Decreto Legislativo 1013, se ha creado y organizado el Ministerio del Medio Ambiente, la Ley marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental 28245, promulgada en Junio de 2004, La Ley 28804, que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental promulgada en Julio de 2006 y modificada posteriormente por Ley 29243 del 11 de Junio de 2008, por la cual el Consejo Nacional del Ambiente pasa a convertirse en Ministerio del Ambiente y por tanto todas las atribuciones que competían a aquel, corresponden a este último. El D.S 024 -2008 PCM, regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, así como la Ley 27446 y el D.L.1078 de Evaluación del Sistema Nacional de Impacto Ambiental.

Entre otros dispositivos que merecen especial atención, están también el D.S 019-2009 MINM que reglamenta la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, que regula los procedimientos ambientales de participación ciudadana que crea mecanismos de consulta en materia ambiental a través de: audiencias públicas, talleres participativos, encuestas de opinión, buzones de sugerencias, comisiones ambientales, regionales y locales, grupos técnicos, comités de gestión, los mismos que deberán llevarse a cabo en idioma español y en el idioma o lengua predominante de la zona de influencia del respectivo proyecto, que al parecer ha recogido una preocupación ciudadana, con miras a evitar protestas, sin embargo que se sepa hasta la fecha, aún cuando sigue pendiente de solución el problema suscitado con el llamado "Baguazo", hasta la fecha no se ha concretado sobre el particular nada, pese a que aparentemente se ha dado la Ley marco, sobre todo teniendo en cuenta que

hay otros proyectos de irrigación, derivación de aguas de ríos y lagunas, con miras a la irrigación de nuevas zonas agrícolas en las zonas del Cuzco y Moquegua que desde hace algún tiempo se vienen oponiendo a la realización de estas obras.

De igual manera, es preciso señalar que en materia ambiental, tienen relevante importancia, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM, que modifica el numeral 149.1 del Artículo 149 de la Ley 28611, así como el Decreto Supremo 012-2009 MINAM, por el cual se le confiere, las facultades de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar a la Política Nacional del Ambiente al Ministerio del Ambiente y de igual manera la Ley 29325 de Marzo de 2009, por el que se adecuan las medidas cautelares, establecidas en la Ley de Protección del medio Ambiente a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, así como se crea la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental), con personería jurídica de Derecho Público interno, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, como un ente encargado de la Fiscalización, Supervisión, Evaluación, Control y sanción en materia ambiental.

Otro dispositivo que merece especial atención es el Decreto Legislativo 1055 de Junio de 2008, que modifica los Artículos 32, 42, 43 y 51 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en lo que se refiere a los estándares de calidad ambiental.

No menos importante resulta mencionar en materia minera, la Ley General de Minería, aprobada pro D.S. N° 014-92 y en la cual el Título Décimo Quinto está dedicado de a la protección del medio ambiente, preveyéndose la contaminación de las aguas en particular y del medio ambiente en general en el Artículo 222º de dicha ley, para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema, artículo que fue mejorado al promulgarse la Ley 28611, de Protección del Medio Ambiente, el 15-10 de 2005, siendo de competencia el control y supervisión de las actividades mineras, del Ministerio de Energía y Minas, correspondiéndole los estudios de impacto



ambiental (EIA) y Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según el Artículo 4º del D.S. 016-93. e incluso para hacer factible dicha función de supervisión, control y fiscalización de la actividad minera se dio la Ley 27474 en Mayo de 2001.

## 2.2.- Derecho al Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.-

Los bienes culturales son testimonio de las costumbres representativas de la sociedad y la época en los que fueron creados, por ello su conocimiento y conservación son imprescindibles para la comprensión del pasado y la formación de nuestra identidad. Sin embargo, la gran riqueza patrimonial del Perú sufre una serie de amenazas y riesgos que la ponen en constante peligro, como robos, saqueos, huaqueo, tráfico ilícito, entre otros.

Se debe tener presente que la importancia del patrimonio cultural de la nación, no es sólo de una institución o de un reducido grupo de personas, sino que el patrimonio cultural es de todos los peruanos, es la herencia de nuestros antepasados que debemos valorar, preservar y proteger, porque todo ello nos ha permitido desarrollarnos a través del tiempo y ser lo que somos como una unidad nacional frente a otros países y que es lo que nos identifica, lo que quiere decir que nadie puede pretender apropiarse, destruir, bienes culturales e históricos que son bien común de toda la humanidad y al contrario el deber de todos es conservarlo.

La Constitución del estado peruano en su artículo 21 hace una relación de los bienes que se consideran patrimonio cultural de la nación garantizando su protección, considerándose como tales:

- a) Los yacimientos y restos arqueológicos
- b) Construcciones
- c) Monumentos
- d) Lugares
- e) Documentos bibliográficos y de archivo.
- f) Objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen

como tales, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.

En tal sentido, el estado peruano, ha creído conveniente la reciente creación del Ministerio de Cultura, el mismo que a través de la Dirección de Defensa del Patrimonio, coordina actividades permanentes para la protección, recuperación y repatriación del patrimonio cultural de la Nación.

Dentro del marco legal de protección al patrimonio cultural de la nación cabe mencionar el título VIII de la parte especial del Código Penal titulado "**Delitos contra el Patrimonio Cultural**", donde se prevén varios tipos penales en los artículos 226 al 230, los mismos que se sancionan hasta con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 10, e incluso son pasibles de incurrir en dichos delitos las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales, y miembros de fuerzas armadas o PNP que omitan sus deberes, intervengan o faciliten la comisión de estos delitos, y aun más independientemente de las penas previstas se impone a favor del Estado el decomiso de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de dichos ilícitos penales, así como de los bienes culturales que hubieren obtenido indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a la que hubiere lugar. Esto último de acuerdo al artículo 231 del Código Penal.

Administrativamente según la Ley General del Patrimonio Cultural Ley N°28296, del año 2004, en el artículo 49º del **TÍTULO VI sobre las SANCIONES ADMINISTRATIVAS** a aplicarse, se prevén: las multas, incautaciones y decomisos, señalándose en el Art 19 del Título II, sobre **protección** del patrimonio cultural de la nación, de esta misma ley que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, Biblioteca Nacional y Archivo General de la Nación la identificación, el inventario, inscripción, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Se entiende, haciendo valer todas las acciones legales pertinentes, en las que no se



descarta también hacer uso el patrocinio de los intereses difusos de conformidad con el artículo 82 del CPC que taxativamente así lo prevé.

### 3.3. La Protección de los Derechos del Consumidor.

En nuestro país el mayor problema que tienen las usuarios o consumidores es en lo relacionado con la calidad de los productos, sobre todo en las medicinas, alimentos sintéticos, productos de belleza, ropa, utilería, artículos de vestir que no contienen mayor información sobre la calidad del producto y el lugar de origen, celebración de contratos de crédito, para la obtención de tarjetas de crédito, vehículos motorizados, vivienda en que no se informa debidamente al consumidor sobre las reales condiciones de las tasas de crédito, lo cual ha generado y genera una serie de reclamos casi nunca satisfechos, por lo que al haberse promulgado últimamente la Ley 29571, publicada el 02 de Setiembre de 2010, la ciudadanía espera que las cosas mejoren.

Con la dación del nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor, se prohíben fórmulas discriminatorias, métodos abusivos y agresivos de comercialización y de cobro, estableciéndose en el Artículo I del Título Preliminar como principio rector de la política social y económica del Estado, la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del Artículo 65 de la Constitución Política del Perú, incluso están comprendidas en este Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar y fomentar el consumo, advirtiéndose en el artículo VI del Título Preliminar de este Cuerpo Legislativo, que habla de las políticas públicas, la obligación que tiene el estado, de proteger la salud y seguridad de los consumidores, a través de una normatividad apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados (numeral 1) la obligación que tienen el estado de garantizar el derecho a la información de los consumidores, promoviendo que el sector público y el privado faciliten mayores y mejores espacios de información a los consumidores (numeral 2) y

garantizando en el numeral 6) de este mismo artículo, mecanismos eficaces y efectivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores, mediante mecanismos alternativos de solución como: la mediación, la conciliación y el arbitraje y sistema de autorregulación, así como garantizando el acceso a procedimientos administrativos y judiciales, ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños, facilitando el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

Otra situación especial regulada a favor de los consumidores es la contenida en los incisos: g), i), j) y k) del Artículo 1º del Título I del Código en comentario, que hablan concretamente de los derechos de los consumidores como:

- a) La atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes mediante procedimientos eficaces, ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos.
- b) A ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por entidades públicas o privadas de defensa del consumidor, empleando los medios que el ordenamiento jurídico lo permita,
- c) A la reparación o a la indemnización por daños y perjuicios, y al pre-pago anticipado de los saldos en toda operación de crédito en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes.

De igual manera es digno de destacar que hay todo un título V, dedicado a establecer la responsabilidad y sanciones a que da lugar cualquier daño perpetrado contra los consumidores, estableciendo el artículo 100º la obligación que tiene el proveedor de indemnizar al consumidor por los daños y perjuicios que irroque, esto de conformidad con la disposiciones del Código Civil y en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de



la responsabilidad penal y de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación al presente código y otras normas complementarias de protección al consumidor, prescribiendo en el artículo 103° que la indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, y en el artículo 111° que dicha responsabilidad es solidaria, cuando excepcionalmente atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor, participen con dolo o culpa inexcusable en el planteamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa, pudiéndose imponer además una multa de hasta 5 UI ( Unidades Impositivas Tributarias ) a cada uno de los representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección y administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

Realmente este código de protección y defensa del consumidor ha creado un sistema nacional integrado de protección al consumidor tratando de abarcar todas aquellas conductas perniciosas que tanto la banca, el comercio, la industria y los que prestan servicios en general adoptan en menoscabo de los derechos del consumidor, tales como:

- a) Las cláusulas abusivas.
- b) Los métodos coercitivos abusivos, agresivos o engañosos.
- c) Los métodos abusivos en el cobro
- d) Los servicios públicos irregulares.
- e) Los pésimos productos y servicios de salud
- f) Los servicios educativos.
- g) Los servicios inmobiliarios
- h) Los servicios Financieros
- i) Los servicios de créditos prestados por empresas no supervisada por la SBS y las AFP

De otro lado, es preciso indicar que este Código de Protección y Defensa del Consumidor, obligan a todos los establecimientos a llevar el Libro de Reclamaciones en forma física o virtual y que debe estar al alcance los usuarios

(art. 150 del Código de Consumo), debiendo de exhibirlo en un lugar visible y de fácil acceso al público, incluyendo el aviso que indique la existencia de dicho libro, y el derecho que les asiste a los consumidores de solicitarlo cuando lo estimen conveniente; estando incluso obligados los centros comerciales a remitir a INDECOPI la documentación correspondiente al libro cuando dicha institución lo requiera, en casos de queja en que deberá remitir la copia de la queja junto con sus descargos.

Además, este Código reconoce que INDECOPI y las asociaciones de consumidores constituidas conforme al Código Civil son las únicas instituciones legitimadas para interponer reclamos y denuncias en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, ante la Comisión de Protección de Consumidor y los demás organismos funcionales competentes de INDECOPI a nombre de sus asociados y de las personas que les hayan otorgado poder para tal efecto, lo cual supone que individualmente nadie puede irrogarse el patrocinio de los intereses difusos salvo que se trate de una afectación muy personal.

### 3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERESES DIFUSOS:

El tema de los intereses difusos o colectivos, realmente es uno de los más novedosos de nuestros tiempos. Tanto en la Doctrina como en la Legislación Internacional, resulta ser un tópico del Derecho, extraordinariamente dinámico.

La consagración de los intereses difusos y colectivos a través de diferentes dispositivos legales en nuestro país, como a través de la Ley del Protección y Defensa del Medio Ambiente y de Defensa y Protección del Consumidor, la Ley de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, La Ley de Minería etc., así como la defensa de éstos no sólo administrativamente, sino judicialmente a través del Patrocinio de los intereses difusos regulados en el Artículo 82 del C.P.C., tienen un carácter restrictivo, si tenemos en cuenta que el derecho a la vida, a un ambiente sano, saludable, a la protección de la naturaleza están



consagrados constitucionalmente sin embargo cuando sólo cuando nos afecta individualmente y el perjuicio o daño ya se perpetró ,podemos actuar por sí mismos, de lo contrario tenemos que hacerlo a través de las instituciones y personas jurídicas específicamente señaladas en dicho artículo.

La titularidad simultánea de los derechos colectivos y derechos individuales en cabeza de una persona dada su calidad de individuo ; pero a la vez miembro de la comunidad , hace posible el ejercicio alternativo de medios de defensa judicial, ante la vulneración o amenaza de un derecho colectivo o ante la afectación particular de uno o varios derechos fundamentales . Se debe legitimar a cualquier persona para actuar en defensa de la sociedad , protegiendo así tantos intereses que la Doctrina engloba , bajo el rótulo de intereses difusos , y que no son otros que los llamados intereses de la tercera generación.

Es preciso señalar que en países como Colombia, según Pissciotti Cubillos Doménico "la acciones populares que protegen a la Comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidos , por cualquier persona a nombre de la comunidad. Esto de conformidad con la Ley 472 , que es su Artículo 12 , que permite ejercitar acciones populares a: toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, organizaciones populares cívicas y de índoles similar , las entidades públicas, que cumplan función de control , intervención o vigilancia ,siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos, no se hayan originado en su acción u omisión., el procurador General de la nación , el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales , en los asuntos de su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de su función deban promover la

protección y defensa de estos derechos e intereses."<sup>11</sup>

Creo que debemos superar ese viejo legado social de recurrir a la administración de justicia, cuando el daño ya se ha perpetrado, sino también para prevenir el daño, por las consecuencias nefastas que éste supone, pues reponer las cosas a su estado primigenio anterior (status quo ante) es difícil, la reparación en especie o dinerariamente jamás podrán satisfacer la magnitud real de lo perdido, destruido o menoscabado material o moralmente, las vidas sesgadas y la salud deteriorada no tienen precio. De ahí esa máxima tan antigua "más vale prevenir, que curar"

Se hace necesario distinguir entre interés legítimo y derecho subjetivo, entre derechos subjetivos e intereses legítimos, pero haciendo la salvedad que todo derecho subjetivo presupone un interés legítimo.

El interés legítimo trasciende el derecho subjetivo cuando su objetivo es un poder de actuación conferido por La ley en beneficio directo y exclusivo de su titular . En cambio cuando se trata de preservar o mantener la legalidad de una situación jurídica de la que el sujeto participa , sin lesión actual de un bien jurídico directo y exclusivo , aún cuando la preservación de la legalidad de esa situación jurídica pueda eventualmente y en el futuro llegar a provocar esa lesión hay sólo un interés jurídico que no es derecho subjetivo .

La relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerlas es un interés, sin embargo este interés puede ser desde el punto de vista de los sujetos individual y grupal, según corresponda a un individuo o a un grupo bien delimitado, pero cuando el interés corresponde a un grupo indeterminado ,

<sup>11</sup> PISSCIOTTI CUBILLOS , Doménico . Los derechos de Tercera Generación. Los Intereses Difusos o Colectivos y sus Modos de Protección (acción popular). Universidad Externado de Colombia. 2001. Pág. 82.

<sup>12</sup> JICONA POSTIGO, Víctor. Código Procesal Civil. Comentarios. Materiales de Estudio y Doctrina. Universidad Nacional Mayor de San Agustín de Arequipa. 1994. Pág. 162.



ya comienza a hablarse de un interés difuso colectivo.

Como nos refiere Ticona Postigo "es la dimensión del grupo subjetivo, lo que hace colectivo a un interés, pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la indeterminación de las personas que lo componen, lo que convierte a ese interés en difuso"<sup>14</sup>, por lo que habría que concluir que los intereses difusos corresponden a un grupo indeterminado.

Los intereses difusos en realidad no configuran derechos subjetivos, los intereses difusos entonces están configurados esencialmente por los llamados intereses legítimos que pertenecen a una determinada y específica colectividad o grupo de personas y por eso es que también se les conoce con el nombre de intereses interpersonales, sin que aquellos constituyan una persona jurídica en particular.

Para Marianella Ledesma Narváez comentando sobre el Patrocinio de los Intereses Difusos, de acuerdo con el C.P.C. peruano refiere "El cuestionamiento que presentan los intereses difusos, son los instrumentos de tutela de esos intereses. Hay dos posiciones encontradas. Una enarbolada por Juan Monroy Gálvez que atribuye el patrocinio de los intereses difusos como una forma de 'representación procesal atípica'. La otra posición es desarrollada por Giovanni Priori, al considerar a los intereses difusos como expresión de legitimidad extraordinaria"<sup>15</sup>. Es decir que el representante actúa a nombre de otro para la defensa de un interés ajeno. Lo cual siguiendo la posición de Priori, quiere decir que el legitimado ordinario actúa en el proceso a nombre propio y en defensa de un interés propio, como que es así; en cambio el legitimado extraordinario actúa en nombre propio, pero para defender un interés ajeno, para el logro de la tutela jurisdiccional, haciendo posible el acceso a la justicia.

Realmente el valor de la solidaridad es a la base o el fundamento de estos derechos que se asientan sobre necesidades comunes a un conjunto indeterminado de individuos, que van más allá de la particularización, guarda relación con la calidad de vida, la salud, la tranquilidad, el medio ambiente, el patrimonio histórico y cultural, sobre el cual hemos evolucionado y aún cuando todo ser humano es individualmente digno, resulta depositaria de esa dignidad, la especie humana, de ahí que el acceso a la justicia para su conservación no debe tener límites, ni crear barreras, en la protección de este tipo de intereses, se necesitan de mecanismos más efectivos.

#### 4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERESES DIFUSOS:

Del estudio y análisis sobre la naturaleza jurídica de los intereses difusos y teniendo en cuenta la posición de diferentes autores, podemos sentar como características especiales de los intereses difusos los siguientes:

- Los intereses difusos son anónimos, las personas son indeterminadas e imprecisas.
- Es un verdadero interés subjetivo.- Se justifica a pesar de no existir un derecho subjetivo concreto.
- Son indivisible o infraccionables.- No se conoce exactamente quiénes o cuantas son las personas afectadas.
- Por la naturaleza del conflicto que puede ocasionar su violación, puede ser de naturaleza material o inmaterial, de carácter nacional e internacional, patrimonial o extrapatrimonial.
- Por el conjunto de derechos que abarca son de carácter abierto, no puede considerarse un sistema cerrado, está sujeto a la evolución social y política.
- No están sujetos a principios de rigidez y taxatividad.
- Son de carácter universal.
- Es necesaria la existencia de una institución o de una organización especializada en la defensa de los bienes comunes en relación a un grupo de personas indeterminadas

<sup>14</sup> LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 307.



- Son trans-personales o colectivos
- Se trata de un interés genérico, generalmente atípico.
- Los intereses difusos están en estado de peligro permanente.
- Son judiciales procesalmente hablando, dando lugar a su reparación y resarcimiento.
- Tienen carácter extensivo, su defensa beneficia a todos los afectados, aunque no hayan sido parte en el proceso.
- Son invocables preventivamente, evitando causar daños al hombre y a la naturaleza, evitando su contaminación y destrucción.

### 5.- EL DERECHO DE ACCIÓN Y LA LEGITIMIDAD PROCESAL DE LOS INTERESES DIFUSOS:

Acorde con lo prescrito en nuestro Código procesal Civil el interés difuso es aquel interés cierto, concreto, actual, legítimo perteneciente a un grupo no determinado de personas, no individualizable, ni cuantificable, quienes están legitimados para demandar la defensa de los mismos a través de las personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado, que actúan en nombre y representación del grupo social.

#### 5.1.- Legitimación para obrar activa.

En estos procesos quienes tienen legitimación para obrar activamente son:

- El Ministerio Público, quien de acuerdo con el Art. en mención y de acuerdo con el Artículo 159 del C.C. tienen la facultad de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los gobiernos locales.
- Las comunidades nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental al patrimonio cultural.
- Las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según el criterio del juez estén legitimadas para ello.
- Las rondas campesinas que tengan personería jurídica, tienen los mismos derechos que la comunidades campesinas o nativas, e n los lugares que éstas no existan o

no se hayan apersonado a juicio.

#### 5.2.- Legitimidad para obrar pasiva.

Cualquier persona natural o Jurídica, que produzca daños al medio ambiente, a la ecología, a la salud, al consumidor, al patrimonio cultural, a los que produzcan propaganda engañosa, distorsionen el mercado, a los competidores desleales etc.

#### 5.3.- El Interés Difuso y el Litis-consorcio.

El Juez en un proceso de interés difuso, puede admitir la existencia de un litis consorcio activo o pasivo.

La palabra litis consorcio proviene etimológicamente del latín litis que significa litigio, conflicto, pleito y de con que significa junto, así como de la raíz sors que significa suerte, entonces el litisconsorcio es la situación jurídica en que se hayan diversas personas que actúan en un proceso conjuntamente como demandante o como demandados.

El juez, una vez asumido su papel protagónico en el proceso deberá determinar si el demandante tienen legitimidad suficiente para poder representar válidamente a este grupo social impreciso, que es el titular de este interés y así si se promueven procesos relacionados con la defensa del medio ambiente, o de bienes o valores culturales, sin la intervención de los gobiernos locales indicados, deberá incorporarlos en calidad de litis consortes necesarios, aplicándose lo dispuesto en los artículos 93 a 95 del C.P.C., ya sean litisconsortes activos o pasivos.

En este último caso el Juez ordenará publicar una síntesis de la demanda en el diario oficial "El Peruano" o en otro que publique los avisos judiciales, del distrito judicial correspondiente.

En estos procesos son aplicables las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que fuere pertinente. Es decir se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 86 y 89 del C.P.C.

#### 5.4. La Pretensión en el Interés Difuso.

En el proceso de patrocinio de los intereses



difusos, debemos analizar qué es lo que debemos solicitar como petitório. La pretensión inicial en todo proceso de interés difuso, será la inmediata paralización o suspensión de la actividad dañosa, pudiendo inclusive solicitar una medida cautelar innovativa, hasta que dure el proceso y como segunda pretensión podemos solicitar la reparación de los daños sociales que pudieran haberse ocasionado, y que la fijará el juez a través del pago de una indemnización que se establecerá en la sentencia y será entregada a la municipalidad distrital o provincial, que hubiere intervenido en el proceso, a fin de que sea empleada en la reparación de los daños ocasionados o la conservación del medio ambiente de su circunscripción. Esto acorde con lo previsto en el quinto párrafo del Artículo 82 del Código Procesal Civil.

#### 5.5.- Vía Procedimental Pertinente.

Nuestro Código Procesal Civil, no ha señalado la vía procedimental para tramitar el proceso de interés difuso; pero dada la urgencia de la pretensión demandada en estos casos, se deberá tramitar en la vía sumarísima, debido a que por tratarse de una pretensión que busca impedir el daño, no sólo al medio ambiente, sino también al consumidor (ejemplo en la venta de medicinas), para ello se necesita una pronta solución.

Amparan esta vía lo establecido tanto el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### 9.- LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA.-

Sabemos que la sentencia es una declaración de voluntad que emite el juez, resolviendo sobre la acción ejercitada, y en su casos sobre las excepciones que haya propuesto el demandado.

Por tano la sentencia es la forma normal de terminación del proceso y como tal provoca la aparición de efectos que pueden revestir un doble carácter, a saber, procesal y material.

De acuerdo con José B. Acosta Estevez<sup>16</sup> Los efectos de carácter procesal de la sentencia, se concentran en la llamada cosa juzgada<sup>17</sup>.

Para Eduardo Couture, "la sentencia tiene como efecto fundamental la producción de la cosa Juzgada"<sup>18</sup>.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto nos toca analizar en qué casos la sentencia a dictarse en un proceso de intereses difusos tiene la calidad de cosa juzgada y cuáles serán sus efectos sobre terceros que no han participado en el mismo.

Entendemos que la sentencia a dictarse en un proceso sólo será oponible a las partes que han participado en el mismo, de lo contrario se estaría violando el principio del debido proceso, previsto en el artículo I del Título Preliminar de nuestro Código Procesal Civil, vale decir los derechos del demandado de contradecir la demanda e impugnar las resoluciones que se dicten.

En la sentencia de intereses difusos si la sentencia declara infundada la pretensión y ha quedado ejecutoriada no habrá cosa juzgada, ya que cualquiera otra institución legitimada podrá volver a demandar la misma pretensión.

Lo expresado anteriormente, está completamente justificado en estos procesos, ya que no sería justo que una fábrica que produce cloro fluoro carbono, que perfora la capa de ozono y causa enfermedades en la piel, gane el proceso, continúe produciendo dicho cloro fluoro carbono, con efectos letales para la población y que nadie pueda volverlo a demandar por el mismo motivo

Existen otras legislaciones como el Código Procesal de Brasil, el Anteproyecto de Código procesal para América Latina y el Anteproyecto de Reforma al Código procesal Civil y Comercial de la nación Argentina que

<sup>16</sup> ACOSTAESTEVEZ, José. Tutela Procesal de los Consumidores. Editorial Bosch, S.A. Barcelona. 1995. Pág. 98.

<sup>17</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1978. Pág. 327.



establecen que establecen expresamente que las sentencias que recaigan sobre estos procesos, no tendrán la calidad de cosa juzgada en los casos que se absuelva al demandado por falta de prueba, en cuyo caso se podrá volver a demandar la misma pretensión; pero quien la solicite será otra institución, asociación o cualquier persona.

Si se declara fundada la pretensión, todos serán los beneficiados. Esto es por el lado activo, los que demandaron, todos son los beneficiados ya que se ordenará la paralización del acto dañosos, debiéndose reparar todos los daños en la medida de lo posible, y por el lado pasivo los demandados todos se afectarán, ya que la sentencia no sólo recae en la fábrica demandada, sino en otras similares que estén produciendo la misma actividad dañosa, y con esto no se viola el derecho de defensa, ya que entre éste y el interés social, tiene supremacía el último, pues como refiere el cuarto párrafo del Artículo 82 del C.P.C. "La sentencia definitiva que declare fundada la demanda será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso. Es decir tiene un efecto extensivo.

#### **6.- GRATUIDAD DEL PROCESO DE PAGO DE COSTAS Y COSTOS.**

Considero que uno de los impedimentos por los que las acciones o instituciones sin fines de lucro, no están utilizando el proceso de intereses difusos para proteger el medio ambiente, los derechos del consumidor etc. son los altos costos del proceso, ya que al drama humano, de empezar un proceso sin ningún interés particular, se agrega el de tener que pagar los aranceles judiciales y si se obtiene sentencia desfavorable, tener que pagar las costas y costos del proceso y de dónde obtener el dinero para ello.

En los procesos de interés difuso, se debe

exonerar del pago de aranceles y de las costas y costos al actor, salvo que a criterio del juez, la demanda incoada, haya sido interpuesta temerariamente y de mala fe.

#### **7.- CASOS EMBLEMÁTICOS QUE SE HAN DADO EN EL PERÚ, RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS.**

##### **7.1.- El Caso Tambogrande y la Minera Manhattan en el Valle de San Lorenzo Piura."**

La minera Manhattan por un contrato de opción celebrado con el gobierno peruano el año 1997, durante el gobierno de Alberto Fujimori, obtuvo en concesión terrenos para operar en la exploración y explotación de minas de oro en las zonas de Tambo-grande y Huancabamba (Piura) que son valles dedicados a la agricultura y están ubicados a menos de 35 Kilómetros de la frontera con el Ecuador, resultando incluso inconstitucional el ceder territorios a extranjeros a menos de 50 Kms de nuestras fronteras, acorde con el Artículo 71 de la Constitución Política, por lo que al oponerse a ello los habitantes de esa zona que suman más de 70,000 pobladores, y cuyo lema es "Agro Si, MINAS No", considerando que esto era un grave atentado al medio ambiente y a su propia subsistencia, por lo que se opusieron a la explotación de dichos yacimientos, mediante paros, huelgas, toma de carreteras, que terminaron con una consulta popular, que se llevó a cabo el 02 de Junio de 2002 y en el cual el 97 % de los 27,000 electores habilitados votaron por el no, lo que obligó a que el Perú le negara a la minera en Diciembre de 2003, la opción de operar la concesión de Tambogrande y aún cuando el año 2004, inició un proceso de arbitraje contra el gobierno peruano, para recuperar la inversión, al final se desistió anunciando el 07 de Febrero de 2005, que se iba para siempre del Perú.

\* Fuente: La República. "Tambogrande gana su causa pero problema sigue latente". 08 de Febrero de 2005.



### **7.2. - Caso Tía María en Arequipa por la construcción de la Represa de Paltiture en Islay.<sup>19</sup>**

Por el cual la minera Southern hará uso ya no de las aguas sub-terránea para sus actividades; sino de las aguas del río Tambo, que serán almacenadas en la represa de Paltiture con una capacidad de 40.000.000 de metros cúbicos de agua, señalando que el Valle de Tambo, sólo necesita 8.700.000 m cúbicos, a lo cual se oponen los arequipeños, en la zona de Islay, lo que ha dado lugar a la toma de carreteras y hasta la fecha no llegan a ningún acuerdo.

### **7.3.- El caso Bagua contra un paquete de Decretos Legislativos entre ellos el 1090, 994, 995, 1020, 1060 y 1064 para la Concesión de tierras en la Selva y traslado de las comunidades nativas.<sup>20</sup>**

El 05 de Junio de 2010, se realizó el famoso "Baguazo", donde murieron policías y civiles, luego de una prolongada huelga en toda la Amazonia, por pretender el ejecutivo, sacar a la licitación una serie de recursos hídricos, bosques, tierras, gas petróleo, ubicados en territorios donde habitan por siglos los nativos en la Selva y sin consultarles, acorde con el Acuerdo 169 de la OIT suscrito por el Perú y so pretexto de que era una de las condiciones para que se firmara el TLC con Estados Unidos. De ahí que los sectores más radicalizados encabezados por Alberto Pizango, presidente de la Asociación Inter-étnica de Desarrollo de la Selva Peruana (ADISEP) después de 8 semanas de paralización, toma de carreteras y puentes terminaron en un enfrentamiento que costó muchas vidas y pese a haberse derogado por una acción de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo y posterior derogación del D.L. 1090, todavía no se ha hecho la consulta y siguen los resentimientos y la desconfianza.

### **7.4. El Conflicto entre Espinar y Arequipa por el Proyecto Majes-Sihuas II.<sup>21</sup>**

A pesar de existir un fallo judicial, que lo prohíbe y un acuerdo social para esperar el resultado del estudio del Balance Hídrico o impacto ambiental el Gobierno Central a través del Presidente del Consejo de Ministros y Proinversión, ha pretendido sacar adelante la licitación el 10 de Diciembre pasado (2010), antes que se conozcan los resultados del estudio de balance hídrico que necesitan tanto Cuzco como Arequipa, habiendo terminado en un enfrentamiento del pueblo con la Policía resultando 6 heridos.

### **7.5.- Caso sobre el Intihuatana por la Empresa Backus.<sup>22</sup>**

La empresa Backus a través de una empresa publicitaria que pretendió colocar una botella gigante de la reconocida marca de cerveza "Cuzqueña", produjo una rajadura en el Intihuatana, al usar a una grúa mecánica que cayó sobre ese monumental reloj inca el año 2000, y que según los expertos de la UNMSM y PUCP a raíz de estudios más recientes, provocará su destrucción en un plazo de 10 años.

El INC demandó una sanción drástica para la productora comercial y cervecera responsables del accidente. Ha sido el Ministerio de Educación el que presentó la demanda por daños por 12 millones de dólares en contra de la cervecera y otros, sin embargo hasta la fecha no hay responsables porque no se ha expedido sentencia conforme lo refiere la propia "Memoria Anual 2009" de la empresa Backus.

### **7.6.- El Caso de los cuatro jóvenes limeños que atentaron contra las ruinas de Chan Chan en Trujillo - La Libertad.<sup>23</sup>**

Este caso salió a publicidad, el 11 de Enero de 2010, al haberse colgado en Youtube, un video

<sup>19</sup> Fuente:

\* Radio RPP.Com. "Southern Perú construirá represa de Paltiture en Islay". 19 de Abril de 2010.

\* La República. "Tía María: La Plata es lo de Menos". Por Humberto Campodónico. 19 de Abril de 2010.

<sup>20</sup> Fuente: El Comercio. "Baguazo: cuatro ex - ministros en la mira". 13 de Mayo de 2010.

<sup>21</sup> Fuente: La Primera. "Conflicto entre Espinar y Arequipa", 08 de Enero de 2011.

<sup>22</sup> Fuente:

\* La República. "Daños en el Intihuatana causarán su destrucción en los próximos diez años". 19 de Enero de 2005.

\* Backus. Memoria Anual 2009. Pág. 71.

<sup>23</sup> Fuente: El Comercio. "La Libertad: Escolares marcharán en protesta a atentado en Chan Chan". 11 de Enero de 2010.



sobre la agresión que cuatro jóvenes limeños, al parecer estudiantes, incitados por un ciudadano español que los filmaba, con ocasión de un viaje escolar de excursión arrojaban piedras a las paredes de las ruinas de Chan Chan, recientemente reconstruidas, en la parte de la llamada Huaca del Dragón, lo cual fue muy criticado, pero hasta la fecha, no se conoce de alguna acción que haya tomado el INC de Trujillo que por Ley, es el llamado a ello, sólo se sabe de una denuncia de carácter penal iniciada por Ministerio Público de Trujillo, pues no se conocen resultados.

#### **7.7- El Caso de la Universidad de Yale que se niega devolver al Perú, las mal de 40,000 piezas incaicas que se llevó de Macchu Picchu del Perú, el antropólogo norteamericano Hiram Bingham en Calidad de préstamo, hace más de 100 años.<sup>24</sup>**

Este caso que ha estado en juicio, por parte del Estado Peruano, exigiendo la devolución de las piezas, según la Secretaría de Prensa de Palacio.

Se dice según una publicación hecha en la cuenta oficial de la red social Twitter, que la Universidad de Yale, ha acordado devolver las piezas que se llevó de Macchu Picchu el investigador norteamericano Bingham en calidad de préstamo hace más de 100 años, sin haberlas retornado y que incluso el presidente Alan García ha solicitado al presidente Barack Obama, interceda en el reclamo.

Queremos pensar que esto se va dar, aún cuando según se comenta que la Universidad alegaba que el plazo para presentar la demanda ya habría prescrito, sin embargo consideramos que la figura de la prescripción, tratándose de bienes de carácter público no se puede dar, de acuerdo con nuestra Legislación y la Legislación americana, pues en todo caso, se trataría de un asunto de Derecho Internacional.

#### **7.8.- El Caso del Galeón Español, hundido en aguas de alta mar llevando a bordo 500,000 monedas de oro y plata acuñadas en el Perú.<sup>25</sup>**

Según la noticia, en la nave que fue hundida en 1804 por un buque inglés, se hallaron 5000 monedas de oro y plata, valorizadas en \$500,000,000 que fueron acuñadas en el Lima, por lo que el embajador del Perú en los Estados Unidos fue autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para contratar los servicios especializados de asesoría legal para defender los intereses del Estado Peruano en el juicio que sigue España contra la Empresa estadounidense Odyssey Marine Exploration, por la propiedad de los bienes hallados en un galeón español, hundido en los tiempos de la Colonia en el Océano Atlántico, por lo que según el diario Oficial "El Peruano", el pago de los honorarios se haría, por el sistema de honorarios de éxito, presentando su demanda el 19 de Agosto de 2009 en Tampa, basado en que las monedas fueron acuñadas en el Perú.

Hasta donde sabemos el proceso ya terminó y se ha señalado una fecha para que el dueño del barco que encontró las monedas cumpla con entregar a España el 50% de las mismas, pero en lo que concierne al Perú, no conocemos nada, al parecer no se nos ha tenido en cuenta, no se trata de cualquier descubrimiento, se trata de monedas que por su antigüedad constituyen patrimonial histórico del Perú y como tal es de aplicación el Artículo 1º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 17ª reunión, celebrada en París del 17 de Octubre al 21 de Noviembre de 1972 y que a la letra dice "A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

<sup>24</sup> Fuente: El Comercio. "Universidad de Yale acordó devolver al Perú los bienes de Machu Picchu". 19 de Noviembre de 2010.

<sup>25</sup> Fuente: El Comercio. "Perú contratará abogados en EEUU para defender sus intereses en caso del galeón español hundido". 29 de Enero de 2009.



“ Los monumentos, obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales , elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal , excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.”<sup>26</sup>

Por lo que a la luz del Derecho y la Legislación Internacional que nos avala, no se trata del descubrimiento de cualquier tesoro, esas monedas constituyen estructuras metálicas que contienen inscripciones que identifican a la nación donde se acuñaron, fueron fabricadas en el Perú , por nuestros ancestros, que no pueden ser entregados a cualquier país, sin reconocer al nuestro. Nos preguntamos ¿qué está haciendo el estado peruano sobre el particular?, ¿dónde están las instituciones que por Ley deben representarnos en la defensa de nuestro patrimonio cultural?

#### **7.9.- La Concesión de la Bahía de Ancón por la Empresa “Santa Sofía Puertos” para la construcción de un megapuerto.**<sup>27</sup>

La población de Ancón no está de acuerdo en que se construya una mega-puerto en la bahía , puesto que es demasiado pequeña y cerrada . Se pretende construir una infraestructura para barcos cargueros de 80,000 a 100,00 toneladas, y con 300 mts de largo, se contaminaría la bahía, habría una gran polución , impidiendo la pesca artesanal, deportiva y cultural de la bahía , tanto para los residentes como para los veraneantes , sobreponiéndose el interés de una empresa , que bien puede construir en otras zonas desoladas del país dicho puerto, sobre el interés colectivo de los ciudadanos que habitan dicho puerto que siempre ha sido una fuente de trabajo no permitiría la pesca artesanal.

Sobre el particular , vale la pena aclarar que esta denuncia pública a través de un medio periodístico , es una más de las tantas, la gran pregunta es ¿Por qué la Sociedad Peruana de

Derecho Ambiental, que tiene personería jurídica y está legitimada para actuar no acciona judicialmente para la defensa de este interés difuso?. Es que acaso se está esperando que la cosa llegue a mayores?

#### **8.- LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.**

**8.1.- En los Estados Unidos.-** Según Antonio Gidi “Las acciones colectivas tienen 3 objetivos: proporcionar economía procesal, acceso a la justicia y aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material”.<sup>28</sup>

De acuerdo con la regla 23 de las reglas federales de Procedimientos Civiles de los EE.UU. , para iniciar una acción colectiva se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

El grupo debe ser tan numeroso que el litis -consorcio de todos sus miembros sea impracticable.

- b) Deben existir cuestiones de hecho y de derecho comunes a los miembros del grupo
- c) Los pedidos de defensa del representante deben ser típicos de los pedidos o defensas de los miembros del grupo
- d) Los intereses del grupo deben estar adecuadamente representados en juicio .

La ausencia de cualquiera de estos requisitos, no permite su admisibilidad como acción colectiva , pudiendo proseguir la misma como una acción individual entre el autor y el demandado

**8.2.- Las Acciones Colectivas en Canadá.-** El documento básico de Canadá lo constituye el Reporte de la Comisión de la Ley de Reforma de Ontario sobre las Acciones Colectivas, dictada el año 1982.

Las acciones individuales por daños

<sup>26</sup> UNESCO. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Artículo 1º. París. 1972.

<sup>27</sup> Fuente: El Comercio. “Un Puerto Fuera de Lugar” por Jorge Caillaux de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

<sup>28</sup> GIDI, Antonio. Las Acciones Colectivas en Estados Unidos. En Procesos Colectivos. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 1.



ocasionados se hacen valer mediante acciones colectivas, lo que genera pérdida de tiempo y mucha carga judicial, los topes de los daños morales sufridos en caso de lesiones personales, son muy pequeños.

Una crítica que se hace al sistema, que aunque ha mejorado a partir del 2001, en que la Corte Suprema de Canadá estableció las reglas generales de la acción representativa, es que el grupo para ganar lo que consideran un honorario satisfactorio, el riesgo en las acciones colectivas está siempre presente una conciliación debajo del mercado, por lo que últimamente se ha optado, que toda conciliación sea aprobada por la Corte, haya sido certificada o no.

**8.3.- Las acciones colectivas en Australia.-** estas acciones se plantean sólo ante la Corte federal de Australia, donde se incluyen casos de antimonopolio y de protección al consumidor.

Para que pueda ser iniciado un proceso de esta naturaleza se requiere: Que los que interponen la demanda sea 7 o más personas, debe surgir de las mismas circunstancias y debe dar lugar a un asunto sustancial común de hecho o de derecho.

En estos procedimientos denominados representativos, no se puede conciliar, ni desistir, sin la aprobación de la Corte, para evitar que la parte representante, se sacrifique los intereses del grupo.

Quien haga uso del procedimiento representativo inapropiadamente, debe pagar las costas legales del oponente.

**8.4. Las acciones Colectivas en Finlandia.-** Resultan muy costosas. La solución de los conflictos de consumo masivo es un principio posible en el procedimiento tradicional civil. Según Klaus Viitanen "Si hay varios demandantes en contra del mismo demandado, la corte puede agrupar estas acciones en un solo

procedimiento, si esto contribuye a la resolución del caso más rápida y apropiada"<sup>29</sup>

## 9. CONCLUSIONES:

- El interés difuso es aquel interés cierto, concreto, actual, legítimo y que pertenece a un grupo indeterminado de personas, quienes está legitimados para demandar la defensa de los mismos, no sólo comprende a una persona sino a un grupo indeterminado de ellas.
- La defensa de los intereses difusos no solo puede ir dirigida contra personas de derecho privado naturales o jurídicas sino también contra personas jurídicas de derecho público y el estado cuando se trate de desastres naturales y otorgamiento de licencia permisos o falta de fiscalización en la concesión de minas y obras que pongan en peligro la salud, integridad física y medio ambiente de los poblados de las zonas ribereñas.
- El interés difuso a pesar de la amplitud que pueda implicar su significado se concreta en tres campos de mayor importancia de acuerdo a nuestra legislación: como los bienes que guardan relación con el medio ambiente, la defensa del consumidor y otros bienes inherentes a las personas como son sus expresiones culturales ancestrales a través del patrimonio histórico, monumental y bibliográfico.
- El Perú es uno de los países con más biodiversidad en el mundo.
- En el Perú, el patrocinio de los intereses difusos son competencia de acuerdo a ley, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y las comunidades campesinas y nativas quienes está facultados para promover y actuar en nombre y representación del grupo social, en acciones judiciales solicitando la reparación del daño ambiental y patrimonio cultural que se produce dentro de sus jurisdicciones, de

<sup>29</sup> VIITANEN, Klaus. Las Acciones Colectivas en Finlandia. Procesos Colectivos. La Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 130.



acuerdo con lo normado en el Artículo 82 del Código Procesal Civil.

- La base o el fundamento de estos derechos es la solidaridad, que se asientan sobre un conjunto de necesidades comunes a un conjunto indeterminado de individuos que van más allá de la particularización.
- La sentencia definitiva que declare fundada la demanda será obligatoria además, para quienes no hayan sido parte en el proceso, ya sea como demandantes o demandados.
- La vía procedimental a aplicar en la defensa de los intereses difusos es la sumarísima.
- En lo que se refiere a los efectos de la sentencia expedida en la defensa de los intereses difusos, surte efectos jurídicos si es positiva, para los demandantes aunque no hayan sido parte en el proceso pero que el interés defendido los beneficia y para los demandados si es negativa a éstos, puesto que crea efectos vinculantes y por tanto los obliga.
- En cuanto se refiere a si la sentencia consentida y ejecutoriada crea cosa juzgada, en los casos de interés difuso, cabe aclarar que si la sentencia es negativa, adversa a los demandantes, excepcionalmente dada la naturaleza de los intereses en juego, no crea cosa juzgada, y por tanto cualquier otra institución estaría legitimada para volver a demandar por la misma pretensión.
- El patrocinio de los intereses difusos tiene un costo que recae sobre las tasas judiciales y otros gastos por lo que debiera ser eminentemente gratuita para los demandantes, salvo cuando se trate de demandas temerarias realizadas de mala fe.
- La defensa de dichos intereses, debería incluso estar a cargo de una defensoría de oficio, adscrita a la Defensoría del Pueblo, por ser éste el organismo en quien más confía la gente
- Y a quien generalmente recurren los ciudadanos para denunciar actos violatorios a los derechos fundamentales de las personas individual o colectivamente organizadas.

- El monto indemnizatorio que se fije en las sentencias que amparan la protección de los intereses difusos demandados, no se perciben a través de las municipalidades distritales o provinciales que interviene en el proceso, debido a su poca intervención, por lo que la reparación del daño ocasionado para la conservación del medio de su circunscripción resulta algo lírico.

## 10. Referencias bibliográficas:

### Fuentes Bibliográficas:

- \* PISSCIOTTI CUBILLOS, Doménico. Los derechos de Tercera Generación, Los Intereses Difusos o Colectivos y sus Modos de Protección (acción popular). Universidad Externado de Colombia. 2001.
- \* PANKARA, J. R. Comentarios a la Constitución Política y al Código Procesal Constitucional. Editorial San Marcos. Lima. 2009.
- \* VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá -Colombia. 1984.
- \* MONTERO AROCA, Juan. "La Legitimación en el Código Procesal Civil" en *Ius et Praxis*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. N° 24.
- \* FIX ZAMUDIO, Héctor. "Latinoamérica".
- \* VIGORITI, Vincenzo. "Metodi e prospettive de una rexxx giurisprudencia in tema do interessi diffusi e collectivi". 1980.
- \* TICONA POSTIGO, Víctor. Código Procesal Civil. Comentarios. Materiales de Estudio y Doctrina. Universidad Nacional Mayor de San Agustín de Arequipa. 1994.
- \* DE URIBE VARGAS, Diego. La Tercera Generación de los Derechos Humanos y de la Paz. Plaza & Janés. Bogotá. 1983.
- \* LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. Comentarios AL Código Procesal Civil. Tomo



I. Gaceta Jurídica. Lima.

\* ACOSTA ESTEVEZ, José. Tutela Procesal de los Consumidores. Editorial Bosch.S.A. Barcelona.1995.

\* COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1978.

\* UNESCO. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Paris, 1972.

\* GIDI, Antonio. Las Acciones Colectivas en Estados Unidos. En Procesos Colectivos. Editorial Porrúa. México 2004.

\* VIITANEN, Klaus. Las Acciones Colectivas en Finlandia . Procesos Colectivos. La Tutela de los Derechos Difusos Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada. 2ª edición. Editorial Porrúa . México 2004.

\* Backus. Memoria Anual 2009.

**Fuentes Periodísticas:**

\* La República. "Tambogrande gana su causa pero problema sigue latente". 08 de Febrero de 2005.

\* Radio RPP.Com. "Southern Perú construirá represa de Paltiture en Islay". 19 de Abril de 2010.

\* La República. "Tia María: La Plata es lo de Menos". Por Humberto Campodónico. 19 de Abril de 2010.

\* El Comercio. "Baguazo: cuatro ex - ministros en la mira". 13 de Mayo de 2010.

\* La Primera. "Conflicto entre Espinar y Arequipa". 08 de Enero de 2011.

\* La República. "Daños en el Intihuatana causarán su destrucción en los próximos diez años". 19 de Enero de 2005.

\* El Comercio. "La Libertad: Escolares marcharán en protesta a atentado en Chan Chan". 11 de Enero de 2010.

\* El Comercio. "Universidad de Yale acordó devolver al Perú los bienes de Machu Picchu". 19 de Noviembre de 2010.

\* El Comercio. "Perú contratará abogados en EEUU para defender sus intereses en caso del galeón español hundido". 29 de Enero de 2009.

\* El Comercio. "Un Puerto Fuera de Lugar" por Jorge Caillaux de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.